



2 + 2 = 5

El error de cálculo y error de cantidad en el Negocio Jurídico

Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI\*

Marco Andrei TORRES MALDONADO\*\*

## TEMA RELEVANTE

*Según los autores, el error de cálculo (de cuenta) y el error de expresión (lapsus calami y lapsus linguae) constituyen típicos casos de estas hipótesis de no invalidez, puesto que el error –en estos casos– no influye en el proceso formativo de la voluntad negocial, sino que recae sobre la declaración o sobre la transmisión. Por tales motivos consideran que estos errores no entran en los vicios del querer y, en consecuencia, deben ser examinados separadamente.*

*Errare humanum est, sed perseverare diabolicum*  
“Errar es humano, pero perseverar (en el error) es diabólico”

Séneca (Corduba, 4 a. C. - Roma, 65 d. C)

## I. GENERALIDADES

La declaración de voluntad de una persona es el acto de exteriorización del querer interno. Lo deseado se expresa con la finalidad de lograr lo querido y sus efectos legales. Declaración y voluntad deben resultar coincidentes, tener un mismo norte, formando una sola unidad que logrará producir el fin práctico y los efectos jurídicos deseados. La voluntad interna no interesa al Derecho sin su exteriorización; debiendo –el medio empleado– ser idóneo para expresar dicha voluntad. En tal

sentido, la suma de la voluntad interna y la exteriorización de la misma nos da como resultado un hecho voluntario.

**Pero existen casos de discordancia entre voluntad y declaración.** Cuando surge un supuesto de incoincidencia entre la voluntad (**lo querido**) y la declaración (**lo manifestado**) empezarán los problemas que pueden dar como resultado disvalioso o viciado que el acto no produzca efectos y, en consecuencia, sea jurídicamente **ineficaz**<sup>1</sup>.

\* Dr. iur., Dr. h.c., Mg., Prof. Hon. Mult. Profesor de la Universidad de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Particular San Martín de Porres. Representante del Perú ante el Comité Intergubernamental de Bioética de la UNESCO. Miembro del Consejo Nacional de Bioética del Perú. Socio Internacional del Instituto Brasileiro de Direito de Família - IBD FAM. Miembro honorario del Instituto Peruano de Derecho Civil. Lazo, De Romaña & Gagliuffi Abogados.

\*\* Asistente Legal del Estudio Mario Castillo Freyre. Miembro del Taller de Derecho Civil “José León Barandiarán” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Jefe de Prácticas de Derecho Civil, en los cursos de Derecho de las Personas, Acto Jurídico y Derecho de las Obligaciones en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad San Ignacio de Loyola. Colaborador de la Revista *Persona* de la Universidad de Buenos Aires.

1 COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. “Casos de incoincidencia entre la voluntad y la declaración”. En: *La Ley*, 28/10/2005, 843. Revisado de la *Laleyonline* (02/10/2013).

## ¿En qué consiste

**La declaración de voluntad de una persona es el acto de exteriorización del querer interno. Lo deseado se expresa con la finalidad de lograr lo querido y sus efectos legales.**

Sin embargo, tales discordancias muchas veces no se configuran como un supuesto de ineficacia sino única y exclusivamente admiten una subsanación o rectificación, siendo el paradigma de ellos los denominados errores de cálculo y de pluma.

## II. SOBRE LOS DENOMINADOS VICIOS DE LA VOLUNTAD DECLARADA

El artículo 140 del Código Civil vigente prescribe que el negocio jurídico es una declaración de voluntad que debe ser una fiel correlación de lo que quiere y siente el celebrante. De no ser así, sencillamente no existiría tal negocio. Aguiar<sup>2</sup> considera que se trata de una voluntad sana y declarada que genera, modifica, transforma y extingue derechos. Es decir, debe tratarse de una voluntad pura, desprovista de cualquier circunstancia que altere o perturbe lo que los celebrantes desean.

Por el contrario, si la voluntad está viciada porque no existe esa sana y

necesaria correlación entre lo que quiere el sujeto y la voluntad que exterioriza, no estamos frente a un negocio jurídico.

Tal eventualidad se produce cuando están de por medio esas circunstancias denominadas como vicios de la voluntad y que son el error, dolo, violencia e intimidación<sup>3</sup>. Además, estos casos de discordancia pueden darse por diferentes razones: a) Por formación viciosa de la voluntad; b) Por incoincidencia consciente o inconsciente entre la voluntad real y la declarada; c) Por no existir una verdadera declaración, o; d) Por ausencia de autoría en la declaración<sup>4</sup>.

Dentro de tal orden de ideas, en ciertos supuestos, la voluntad puede aparecer distorsionada por vicios que afectan su formación. El vicio es todo elemento que interviene en la formación de la voluntad privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia)<sup>5</sup>.

## III. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ERROR: SUS LÍMITES CON LA IGNORANCIA

Es implícito a la naturaleza humana equivocarse, de allí el aforismo latino *Errāre hūmānum est*, situación que es admitida y tratada por el Derecho Civil.

Borda claramente considera que: “La falibilidad humana es tal que si

## Comentario relevante de los autores

**Existen casos de discordancia entre voluntad y declaración. Cuando surge un supuesto de incoincidencia entre la voluntad (lo querido) y la declaración (lo manifestado) empezarán los problemas que pueden dar como resultado disvalioso o viciado que el acto no produzca efectos y, en consecuencia, sea jurídicamente ineficaz.**

cualquier error diera lugar a la anulación de los actos jurídicos, las nulidades serían frecuentísimas<sup>6</sup>. Junto a ello, en nuestro medio, Torres Vásquez manifiesta que “el estado de imperfección o indigencia del ser humano hace que siempre esté expuesto a cometer errores (...) esto es, que afirme como verdad una falsedad o que niegue una verdad, por creer que es verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero<sup>7</sup>”.

El error es el falso o mal conocimiento de las cosas y que es típico en el actuar y quehacer del hombre a punto tal que se presenta como el más elemental de los vicios del consentimiento<sup>8</sup>, diríamos nosotros el vicio más común entre todos los demás existentes.

2 AGUIAR, Henocho D. *Hechos y Actos Jurídicos*. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 46.

3 ROMERO MONTES, Francisco Javier. *Curso de Acto Jurídico*. Editorial Librería Portocarrero, Lima, 2003, p. 241.

4 CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil español, común y foral*. Puesta al día por José Luis de los Mozos. Décimo segunda edición, Reus, Madrid, 1978, tomo I, volumen II, p. 741.

5 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Décima edición. Porrúa, México, 1990, pp. 26 y 27.

6 BORDA A. Guillermo. *Tratado de Derecho civil: Parte General*. tomo II, Decimotercera edición. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 301.

7 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Acto jurídico*. Tercera edición, Idemsa, Lima, 2007, p. 681.

8 PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de direito civil*. 20ª edição. Forense, Rio de Janeiro, 2004, vol. I, p. 517. En similar sentido se señala que es “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”. VIAL DEL RÍO, Víctor. *Teoría General del Acto Jurídico*. Quinta edición. Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 229.

**Comentario relevante de los autores**

**Si la voluntad está viciada porque no existe esa sana y necesaria correlación entre lo que quiere el sujeto y la voluntad que exterioriza, no estamos frente a un negocio jurídico.**

El error es un desencuentro entre lo que es el objeto materia de conocimiento y el conocimiento que se adquiere de él. De ahí que el error sea una negación de lo que es o afirmación de lo que no es. El error no solo proviene de una insuficiencia de conocimiento, sino de un razonamiento o juicio equivocado, que considera como cierto aquello que no es tal. El error es una intelección defectuosa, que puede o no tener relevancia jurídica<sup>9</sup>. Las equivocaciones en el hombre son comunes, del día a día; no todo lo realizado por él es certero. Por ello se ha hecho necesario que el Derecho trate esta materia y, más aún, introduciendo toda una tipología del error, entra las que tenemos el error esencial (fundamental) y error accidental (de circunstancias secundarias).

El primero determina la malformación del proceso volitivo del sujeto. Sin embargo, para que provoque la

invalidez, concretamente, la anulabilidad del negocio, según nuestros criterios casacionales<sup>10</sup>, debe cumplir con ciertos requisitos normativamente establecidos: (a) debe ser esencial, (b) debe ser determinante, (c) debe ser conocible. A diferencia de ello, el segundo es un tema de mera declaración que no afecta la voluntad, de allí que basta con que se rectifique para que trascienda legalmente. Con esta premisa queda claro que no todo error genera efectos legales, algunos quedan en el interno de la relación subjetiva.

Ahora bien, según sea el caso, el error se divide en:

- Ignorancia, que es una falta de conocimiento, **no lo sé**, y;
- Error *per se*, que es un falso conocimiento, **supongo que es así**.

Tanto uno y otro son distintos, dos estados intelectuales (*del alma*) diferentes pero jurídicamente similares (en uno y otro caso el agente celebra un negocio que no concluirá como cierto, o que celebraría en condiciones distintas<sup>11</sup>). Ambas categorías únicamente se diferencian en el plano psicológico, es decir, por no haber tenido conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, esto es, por no haber valorado

**Comentario relevante de los autores**

**En ciertos supuestos, la voluntad puede aparecer distorsionada por vicios que afectan su formación.**

exactamente la influencia de dichas circunstancias. La ignorancia es distinta, sin duda, que el error, pero jurídicamente se asimila a este porque en uno y otro caso el agente realiza un negocio que no concluirá como cierto o que celebraría en condiciones distintas<sup>12</sup>.

En síntesis, el error implica equivocación, falta de acierto, inexactitud. El error es siempre espontáneo, *contrario sensu* se transforma en dolo (error provocado). Además de todo ello debe tenerse presente que el error no crea derecho, esto significa *Error non facit ius*.

**IV. ERRORES TÍPICOS E INTRASCENDENTES JURÍDICAMENTE (NO ESENCIALES) QUE NO CONFIGURAN COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD DECLARADA**

Hay dos típicos errores en el común actuar de las personas.

**1. Error de cálculo o de cuenta**

Es el llamado error aritmético, y no es una institución nueva, cuenta con

9 LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El Negocio Jurídico*. Librería Studium, Lima, 1986, p. 338.

10 Cas. N° 1793-98-Lima, 12/05/1999.

11 LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Requisitos del error". En: *Código Civil comentado*. Tercera edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2001, tomo I, p. 634.

12 BARROS MONTEIRO, Washington de. *Curso de Direito Civil*. Saraiva, São Paulo, 1972, p. 202. Debemos precisar que para los efectos jurídicos, error e ignorancia se equivalen. Sin embargo, ontológicamente son ideas diferentes, pues el error supone alguna concepción de lo que existe, mientras la ignorancia supone un desconocimiento absoluto de la realidad, pero la verdad de las cosas es que ambos casos, ignorancia y equivocación, causan el mismo efecto sobre la voluntad: que esta no sea la realmente querida por la errónea representación de la realidad que tuvo presente quien padeció de dicho error al momento de celebrar el negocio, afectando así el principio de la autonomía privada, principio sobre el que se basa el sistema del Código. SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco. *Teoría del Consentimiento*. Jurídica Conosur, Santiago, 1994, p. 193.

### ¿Qué dice Borda?

**“La falibilidad humana es tal que si cualquier error diera lugar a la anulación de los actos jurídicos, las nulidades serían frecuentísimas”.**

antiguos precedentes en la historia del Derecho<sup>13</sup>.

Es aquel que se da cuando la operación numérica ha sido erróneamente realizada (sumé o resté mal); es un error involuntario, intrascendente, como dice Torres Vásquez<sup>14</sup>, indiferente y, como tal, debe ser corregido, rectificada la operación deficientemente realizada de forma que se ajuste al verdadero resultado. Para León Barandiarán<sup>15</sup>, el error de cuenta (*nómine* del artículo 1083 del Código Civil de 1936) tiene un carácter incidental al no haber influido en la decisión del declarante.

En consecuencia, su corrección implica efectuar de modo adecuado la operación aritmética erróneamente realizada sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen<sup>16</sup>. *Error calculi non nocet*<sup>17</sup>, el acto no es inválido, lo que no significa que la oferta que contenga un error tenga valor. Lo tendrá en la medida que se rectifique y se exprese la verdadera voluntad que discrepa con la declaración.

Este tipo de error “acompaña a la voluntad sin viciarla y sin afectar, por lo mismo, la validez del acto jurídico, pudiendo, a lo sumo, dar lugar en algunos casos a la rectificación, pero no a la anulación del acto”<sup>18</sup>. La facultad para corregir es el mecanismo que direcciona el verdadero efecto del acto jurídico, tanto es así que la rectificación del error se puede dar en cualquier tiempo, *error calculi, etiam per longum tempus*<sup>19</sup>.

Nuestro Código Civil<sup>20</sup> sostiene en su artículo 204: “El error de cálculo

### ¿En qué consiste

**El error es el falso o mal conocimiento de las cosas y que es típico en el actuar y quehacer del hombre a punto tal que se presenta como el más elemental de los vicios del consentimiento, diríamos nosotros el vicio más común entre todos los demás existentes.**

no da lugar a la anulación del acto, sino solamente a rectificación, salvo que, consistiendo en un error sobre la cantidad, haya sido determinante de la voluntad”. El error de **cálculo** es aquel que recae sobre números, entidades abstractas; el cálculo es el conjunto de operaciones aritméticas abstractas. La **cantidad**, en cambio, es una suma de ciertas unidades, o sea, la cuantía resultante.

Los errores aritméticos no constituyen un expediente para que el juez

13 APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. *Código civil. Concordancia*. Ed. Taller de Linotipia, Lima, 1943, tomo XIII p. 16. Según el autor, el antecedente lo encontramos en el Digesto (Lib. II, tit. V, ley 1) que sostenía: “Muchas veces se ha declarado, que el error de cálculo, ya naciera de un solo contrato, ya de muchos, en nada perjudica a la verdad, por lo que es de derecho reconocido que pueden rectificarse de nuevo aun las cuentas ya muchas veces ajustadas, si el asunto no ha sido juzgado, o si no intervino transacción”. Por su parte, León Barandiarán (LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho civil*. tomo II, WG Editor, Lima, 1991, p. 134.) cita como antecedente más remoto el Lib. IV, tit.17, ley 92 del Digesto.

14 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Ob. cit., p. 692.

15 LEÓN BARANDIARÁN, José. Ob. cit., p. 134.

16 PENAGOS VARGAS, Gustavo. “Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos”. En: *Universitas*. N° 111, Bogotá, enero-junio de 2006, p. 30.

17 “El error de cálculo no perjudica”. CABANELLAS, Guillermo. *Repertorio jurídico. Locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1976, p. 80.

18 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Ob. cit., p. 705.

19 “El error de cálculo puede rectificarse aun después de largo tiempo”. CABANELLAS, Guillermo: Ob. cit., p. 80.

20 Legalmente además se encuentra amparado en el artículo 407 del Código Procesal Civil; el artículo 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la misma que prescribe que: “201.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”. El error de cálculo es un típico error aplicado en el Derecho Administrativo para salvar deficiencias en ciertos errores materiales o aritméticos. Mediante esta vía la Administración puede evaluar sus propios actos emitidos y subsanarlos en caso se presente el supuesto de hecho contenido en el esquema normativo. Junto a ello, tenemos el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje; artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. *In casus*, “Se configura la infracción tipificada en el numeral 9, inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas cuando el declarante o despachador de aduana incurre en un error de cálculo aritmético o liquidación de tributos al momento de determinar el *quantum* de la deuda tributaria aduanera”. Inf. 12-2008-Sunat/2B4000, Perú. El error de cálculo es un típico error aplicado en el Derecho Administrativo para salvar deficiencias en ciertos errores materiales o aritméticos.

¿En qué consiste



**El error es un desencuentro entre lo que es el objeto materia de conocimiento y el conocimiento que se adquiere de él. De ahí que el error sea una negación de lo que es o afirmación de lo que no es. El error no solo proviene de una insuficiencia de conocimiento, sino de un razonamiento o juicio equivocado, que considera como cierto aquello que no es tal.**

pueda modificar otros aspectos –fácticos o jurídicos– que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión<sup>21</sup>. Como dice Albaladejo<sup>22</sup>, tal error no es realmente un error, se trata simplemente de una equivocación, un error en sentido vulgar y no jurídico. El mismo que no ha incidido en el proceso formativo de la voluntad es, sencillamente, una equivocación al hacer las cuentas.

**2. Error de cantidad (*lapsus calami* y *lapsus linguae*)**

Es el llamado error de escritura, error cometido al correr de la pluma, tipográfico, mecánico, de expresión o *lapsus calami* (resbalón del cálamo, *i.e.* de la pluma de escribir).

Es aquel entendido como el error inconsciente e involuntario en la escritura<sup>23</sup>. Es propiamente un acto fallido, la falta, equivocación o distracción cometida por descuido en la redacción. Es un error común y en

esa estricta medida es aceptado y tratado por el Derecho. Se le considera como un error material, no esencial, dado que no determina la invalidez del acto jurídico, siendo subsanable con la correspondiente rectificación (fe de erratas, *ut vulgum dicitur*). En estos el declarante incurre en error pues emite la declaración que no quiere. Como dice Borda<sup>24</sup>, el error no da lugar a la anulación del contrato, sino a la rectificación de los términos de la declaración.

Se trata de errores típicos como los de grafía y redacción en los que involuntariamente se tipea o escribe cosa no deseada. Es más que un simple desliz, es un escribir letra/número no correcto y suele ocurrir con mucha frecuencia al tipografiar (error en el clickeado) de forma que se presenta como un *communis error*, error común o frecuente y, sobretodo, y puede ser salvado vía corrección al ser evidente (v. gr. ofrezco vender una gata en lugar de vender una casa); además, este tipo de error es demostrable por su propia inconsistencia.

Por ejemplo, cuando una oferta es irrazonable v. gr., te vendo mi reloj en US\$ 1,900 y por error coloco US\$ 900 quedando demostrado que en el mercado el reloj tiene como precio mínimo US\$ 1,900; en este caso la oferta se tornó disparatada al estar fuera de los márgenes del valor de mercado, no pudiendo ser exigida ni mantenida. Ejemplo similar cita Guillermo Borda cuando dice: “Si este [error] ha quedado de manifiesto por el carácter irrazonable o

**La Corte Suprema dice:**



**Según nuestros criterios casacionales, debe cumplir con ciertos requisitos normativamente establecidos: (a) debe ser esencial, (b) debe ser determinante, (c) debe ser conocible. A diferencia de ello, el segundo es un tema de mera declaración que no afecta la voluntad, de allí que basta con que se rectifique para que trascienda legalmente.**

extravagante de la oferta. Tal es el caso de que se ofrezca una partida de aceite de nabo a \$ 8,50 los 100 kg., cuando este es el valor de plaza por cada 10 kg. (1759)”<sup>25</sup>, así tenemos que el cero faltante hace desproporcional la oferta acreditándose de forma obvia el error omisivo. Basta que se proceda a la rectificación en los términos de la voluntad, es decir, que pueda adecuarse la declaración.

Puede ocurrir cuando uno de los contratantes, al pronunciar cierta palabra o cantidad, declare otra distinta de la que había deseado, debido a un error de expresión, *lapsus linguae*. Por ejemplo, quiero comprar un disco de Gian Marco y pido uno de Pedro Suárez Vértiz; quiero comprar 10 lápices, pero pido 100; este error recae también en la declaración. En este caso el error no se da al momento de la formación de la voluntad, sino al momento de la declaración de esta, por lo que existe

21 PENAGOS VARGAS, Gustavo. Ob. cit., p. 30.

22 ALBALADEJO, Manuel. *Negocio jurídico*. Librería Bosch, Barcelona, 1958, p. 144.

23 COLOMBIA. Santa Fe de Bogotá. Sentencia C-112 de marzo 21 de 1996. Corte Constitucional Sala Plena. Ref.: Expediente D-927.

24 BORDA A. Guillermo. *Tratado de Derecho civil: Parte General*. Tomo II, Décimo tercera edición. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 312.

25 *Ibidem*, p. 311.

### Comentario relevante de los autores

**El error implica equivocación, falta de acierto, inexactitud. El error es siempre espontáneo, contrario sensu se transforma en dolo (error provocado). Además de todo ello debe tenerse presente que el error no crea derecho, esto significa *Error non facit ius*.**

una falta de correspondencia entre voluntad y declaración<sup>26</sup>.

Se trata de un error en la declaración en nivel de simple distracción, un error que recae sobre la expresión de la voluntad, no sobre el contenido de la misma, error incidental que va necesariamente en el sentido de la validez del acto jurídico<sup>27</sup>. Con esta posición cabría sostenerse, junto con nuestra jurisprudencia local, que al existir una voluntad clara y siendo errada **solo la declaración** no se trataría de un vicio

en la voluntad “sino una circunstancia en la que el sujeto aprecia correctamente la realidad y, por lo tanto, forma su voluntad negocial de modo correcto, equivocándose, empero, en la transmisión de su querer”<sup>28</sup>.

Así las cosas, no siendo vicio mal puede hablarse de error cuando existe un *lapsus calami*, este quedaría solo a nivel de una mera errata (*petite erreur*), de allí que pueda ser rectificable con una fe de erratas con una nueva comunicación que se ajuste al fondo de la voluntad, a la verdad de lo deseado por el ofertante.

#### A MANERA DE CONCLUSIÓN

Usualmente se señala que la voluntad a la que el Derecho reconoce validez y eficacia debe ser la querida por el autor del negocio, ergo, si por alguna razón esta no corresponde a la voluntad deseada, no podrá surtir todos los efectos jurídicos esperados. Estas circunstancias han sido agrupadas y denominadas como vicios de la voluntad. No obstante,

### ¿En qué consiste



**Es aquel que se da cuando la operación numérica ha sido erróneamente realizada (sumé o resté mal); es un error involuntario, intrascendente.**

existen supuestos en los cuales algunos hechos no constituyen como causas de invalidez al no ser determinantes y únicamente admiten su rectificación

El error de cálculo (de cuenta) y el error de expresión (*lapsus calami* y *lapsus linguae*) constituyen típicos casos de estas hipótesis de no invalidez. El error –en estos casos– no influye en el proceso formativo de la voluntad negocial, sino que recae sobre la declaración o sobre la transmisión. Por ende, consideramos que estos errores no entran en los vicios del querer y, en consecuencia, deben ser examinados separadamente.

26 PASCO ARAUCO, Alan. “Tutela de los terceros contratantes a título oneroso y de buena fe frente a los negocios jurídicos anulables. A propósito de los efectos retroactivos de la declaración de nulidad ex artículo 222 del Código Civil. En: *Diálogos con la jurisprudencia*. Tomo 141, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2010, año 15, p.111. Además el autor cita a TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Acto jurídico, Negocio jurídico y contrato*. Editorial Grijley, Lima, 2002, p. 362; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Tomo I, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 121.

27 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial*. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pp. 398 y 399.

28 Exp. N° 770-98, 20/07/1998.